



Recurrente:

Sujeto Obligado:
**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**
Comisionada Pohente:
MIRSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTOS PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 00018/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, INTERPUESTO POR PARTE DE [REDACTED] POR MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN HECHA VALER EN CONTRA DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA REGISTRADA POR EL SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL FOLIO 00011/SE/IP/A/2008 MISMA QUE FUE PRESENTADA VÍA ELECTRÓNICA EL DÍA SIETE (7) DE AGOSTO DE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día siete (7) de agosto del año dos mil ocho, [REDACTED], que en el cuerpo de la presente será referida sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicituds del Estado de México, en lo sucesivo "**SICOSISTEM**", eligiendo la misma vía como modalidad de entrega, de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

"Solicito a El Colegio Mexiquense esclarecer la situación laboral de Roberto Blancarte Pimentel quien, de acuerdo con la información que la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución envió a través de ésta media (Oficio 20531-0000/UJ/2008), dicho Investigador está contratado como asesor externo, al tiempo que aparece como Director General de la Red Iberoamericana por las libertades Iaicas de uno de sus Programas y Responsable de dicho Proyecto ante la Fundación Ford, de quien recibió la cantidad de 320,000 USD (trescientos veinte mil dólares) para el periodo 2005-2007 y 350,000 USD (trescientos cincuenta mil dólares) para el periodo 2007-2009, todo vez que los Lineamientos Generales para la Realización de Proyectos Externos de El Colegio Mexiquense estipulan, en sus Disposiciones Generales, Artículo 6, que "todo proyecto externo deberá contar con la participación de al menos un Investigador de tiempo completo adscrito a El Colegio, quien fungirá como responsable del proyecto (sic)"

B) Admitida que fue la solicitud de información pública en términos de ley, se le asignó el número de folio o expediente de la

solicitud 00011/SE/IP/2008, quedando "**EL SUJETO OBLIGADO**" impuesto de la carga de atender de manera oportuna la solicitud, por lo que una vez que esta fue analizada, la Unidad de Información haciendo uso de la potestad conferida a su favor por el artículo 44 de "**LA LEY**", requirió a "**EL RECURRENTE**" aclaración respecto a su solicitud, pues consideró necesario se le proporcionaran datos más precisos para poder atender la solicitud en los términos planteados. Notificado de ello y en su oportunidad, "**EL RECURRENTE**" dio cumplimiento a la aclaración de la solicitud en los siguientes términos:

"Solicitud copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con el Colegio Mexiquense"

C) Una vez concluido el análisis de la solicitud, el responsable de la Unidad de Información llevó a cabo el requerimiento de información al Servidor Público Habilitado quien dió contestación el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil ocho al requerimiento de mérito. Información entregada al solicitante el mismo día, en los siguientes términos:

"SECRETARIA DE EDUCACION"

Toluca, México a 21 de Agosto de 2008

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00011/SE/IP/4/2008

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que establece que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier

motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, por lo cual, no es procedente entregar copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con el Colegio Mexiquense, puesto que éste último no es un Organismo auxiliar de la Secretaría de Educación, sino una Asociación Civil a la que se le destinan determinados montos. De lo anterior se desprende que el contrato laboral no corresponde al ámbito patrimonial.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 40 fracción I y II, artículo 41 de la mencionada Ley, se debe de considerar que dicho contrato laboral se encuadra en el siguiente artículo por su naturaleza de carácter personal. Artículo 25 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México, que a la letra dice: "para los efectos de esta ley, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I.- contenga datos personales. Por lo que se aplica lo estipulado en el artículo 19, de esa misma ley, que a la letra dice "el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

Responsable de la Unidad de Información
HECTOR ALEJANDRO GUTIERREZ ORDAZ
ATENTAMENTE
SECRETARIA DE EDUCACION (sic)

Adjuntando a su respuesta un documento que contiene lo siguiente:

Oficio No. 20531A000/311/11/2008
Toluca de Lerdo, México,
a 21 de agosto de 2008
Expediente: 00011 / SE / IP /A/2008

VISTÁ la solicitud de información de fecha siete (sic) de agosto del año en curso, presentada por la C. [REDACTADA] a través del Sistema de Control de Solicituds de Información del Estado de México (SICOSIEM), mediante la cual solicita: "Solicito a El Colegio Mexiquense esclarecer la situación laboral de Roberto Blancarte Pimentel quien , de acuerdo con la información que la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución envió a través de este medio (Oficio 20531A0001U12008), dicho investigador está contratado como asesor externo, al tiempo que aparece como Director General de la Red Iberoamericana por las libertades latinas de uno de sus programas y Responsable de dicho Proyecto ante la Fundación Ford, de quien recibió la cantidad de 320,000 USD (trescientos veinte mil dólares) para el periodo 2005-2007 y 350,000 USD (trescientos cincuenta mil dólares) para el periodo 2007-2009, toda vez que los Lineamientos Generales para la Realización de Proyectos Externos de El Colegio Mexiquense estipulan, en sus Disposiciones Generales, Artículo 6, que "todo proyecto externo deberá contar con la participación de al menos, un investigador de tiempo completo adscrito a El Colegio, quien fungirá como responsable del proyecto " (sic), y de la cual en fecha once de agosto del año en curso se solicitó la siguiente aclaración: Con fundamento en lo dispuesto en

el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; se le requiere para que en un término de cinco días hábiles complemente o amplíe su solicitud, es decir, o bien señale el documento en el cual abre información que necesita" (sic), a lo que la peticionaria en fecha doce de agosto del presente especificó lo siguiente: "Solicito copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con El Colegio Mexiquense" (sic). Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y 4.18 del Reglamento del ordenamiento antes invocado, y toda vez que la respuesta, fue remitida a través del SICOSJEM por el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas, con fundamento en los artículos 41, 46 y 47 de la Ley de la materia, se acuerda que se haga del conocimiento de la peticionaria a través del SICOSIEM el presente acuerdo y el contenido de la respuesta. ASÍ LO ACORDÓ EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORDAZ.

D) Inconforme con la información proporcionada por "**EL SUJETO OBLIGADO**", el día veintinueve (29) de agosto del año en curso "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

"Impugno la negativa de la Secretaría de Educación de entregar copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con El Colegio Mexiquense, invocando el carácter personal y confidencial del documento"

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

"En respuesta al recurso de revisión con Expediente 00125/ITAIPEM/IP/RR/2008, la Coordinación de Administración y Finanzas de El Colegio Mexiquense ya proporcionó el 5 de agosto pasado la información relativa a la naturaleza del contrato de Roberto Blancarte Pimentel con la institución, así como el monto de la percepción bruta mensual correspondiente. Lo único que estoy solicitando es copia electrónica del documento que sustenta la contratación de dicho investigador por la institución"

E) En uso de las atribuciones otorgadas por "**LA LEY**" y a efecto de comprobar que su actuar se encontró ajustado a derecho y que atendió de manera positiva la solicitud de la información, "**EL**

SUJETO OBLIGADO" a través del responsable de su Unidad de Información, presentó informe de justificación el cual será analizado y tomado en cuenta al resolver el presente recurso y que contiene lo siguiente:

"EXPEDIENTE 00011 /SE/PIA/2008
EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 00018/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
No. de oficio 20531/A0001366/U1/2008

29 de Agosto de 2008

DOCTOR EN DERECHO

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA

Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Y MUNICIPIOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 5.6 de su Reglamento, así como el Lineamiento 4.1 de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de información pública presentadas por los particulares y de acceso, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales que presenten las personas físicas titulares de esa información, así como para la sustanciación y resolución de los recursos de revisión interpuestos por los respectivos interesados en contra de resoluciones dictadas por los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de México, remito a usted el siguiente informe al tenor de:

ANTECEDENTES

UNO.- En fecha 7 de agosto de 2008, ingresó la C. [REDACTADA] la solicitud vía electrónica número 00011/SE/TP/A/2008, consistente en: "Solicito a El Colegio Mexiquense esclarecer la situación laboral de Roberto Blancarte Pimentel quien , de acuerdo con la información que la Coordinación de Administración y Finanzas de la Institución envió a través de este medio (Oficio 20531/A0001366/U1/2008), dicho investigador está contratado como asesor externo, al tiempo que aparece como Director General de la Red Iberoamericana por las libertades Icias de uno de sus programas y Responsable de dicho Proyecto ante la Fundación Ford, de quien recibió la cantidad de 320,000 USD (trescientos veinte mil dólares) para el periodo 2005-2007 y 350,000 USD (trescientos cincuenta mil dólares) para el periodo 2007-2009, todo vez que los Lineamientos Generales para la Realización de Proyectos Externos de El Colegio Mexiquense estipulan , en sus Disposiciones Generales, Artículo 6, que "todo proyecto externo deberá contar con la participación de al menos un Investigador de tiempo completo adscrito a El Colegio, quien fungirá como responsable del proyecto" (sic) Por otro lado, la peticionaria requirió la información a través del SICOSTEM,

DOS.- El día once de agosto del año en curso se le solicitó a la peticionaria la siguiente aclaración:
...con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se le requiere para que en un término de cinco días hábiles :

"complemente o amplíe su solicitud, especifique, aclare, o bien señale el documento en el cual obre información que necesite".

TRES.- En fecha 12 del mismo mes y año, el solicitante presentó la siguiente aclaración:

"Solicito copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con El Colegio Mexiquense"

CUATRO.- El día 21 del mismo mes y año, se dio respuesta a su solicitud:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 7 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que estableció que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos, por lo cual, no es procedente entregar copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con el Colegio Mexiquense, puesto que éste último no es un Organismo auxiliar de la Secretaría de Educación, sino una Asociación Civil a la que se le destina determinados montos. De lo anterior se desprende que el contrato laboral no corresponde al ámbito patrimonial. Por otro lado, de conformidad con el artículo 40 fracción I y II, artículo 41 de la mencionada Ley, se debe de considerar que dicho contrato laboral se encuadra en el siguiente artículo por su naturaleza de carácter personal. Artículo 25 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México, que a la letra dice: "para los efectos de esta ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: 1.- contenga datos personales. Por lo que se aplica lo estipulado en el artículo 19, de esa misma ley, que a la letra dice: el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial".

CINCO.- En fecha 29 de agosto de 2008, la peticionaria interpuso recurso de revisión en el que se señala: "Impugno la negativa de la Secretaría de Educación de entregar copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con El Colegio Mexiquense, Invocando el carácter personal y confidencial del documento. En respuesta al recurso de revisión con Expediente 00125/ITAPIEM/IP/RR/2008, la Coordinación de Administración y Finanzas de El Colegio Mexiquense ya proporcionó el 5 de agosto pasado la información relativa a la naturaleza del contrato de Roberto Blancarte Pimentel con la Institución, así como el monto de la percepción bruta mensual correspondiente. Lo único que estoy solicitando es copia electrónica del documento que sustenta la contratación de dicho investigador por la institución".

Con fundamento en los anteriores Antecedentes me permite señalar a usted;

IMPROCEDENCIA

UNO.- Resulta improcedente el recurso de revisión planteado por el recurrente, ya que el numeral 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que el escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acta impugnado, Unidad de información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso. Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.⁶

No obstante, como es de verse en el formato del Recurso de Revisión, el hoy recurrente en los apartados de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD Y ACTO IMPUGNADO no anota los datos de la contestación.

DOS.- Se solicita al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, analice de OFICIO la improcedencia del recurso de revisión planteado en atención a los siguientes razonamientos:

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción II y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.27 y 4.28 del Reglamento de ordenamiento invocado, que establecen:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México; las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que estén obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública".

Del cual se desprende que los sujetos obligados tienen como obligación hacer pública toda la información concerniente a los montos y los informes derivados de los montos entregados, relativos a las personas a las que se les entreguen recursos públicos.

DERIVADO DE DICHO ANÁLISIS SE PUEDE OBSERVAR QUE EL COLEGIO MEXIQUENSE A.C. ENTREGA A ESTA DEPENDENCIA TODOS AQUELLOS INFORMES QUE SE DERIVAN DEL PRESUPUESTO QUE SE LE ASIGNA, SIENDO IMPORTANTE MENCIONAR QUE ENTRE DICHOS INFORMES QUE EL COLEGIO MEXIQUENSE ENTREGA, NO SE ENCUENTRAN LOS CONTRATOS LABORALES QUE CELEBRA DICHA ASOCIACIÓN. NO OBSTANTE LO SEÑALADO, SE INFORMA QUE:

INFORME

UNO.- La peticionaria establece en su solicitud "Solicito copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con El Colegio Mexiquense". (sic).

Así mismo, argumenta en su recurso de revisión como motivos de inconformidad:

"Impugno la negativa de la Secretaría de Educación de entregar copia electrónica del contrato laboral de Roberto Blancarte Pimentel con El Colegio Mexiquense, invocando el carácter personal y confidencial del

documento. En respuesta al recurso de revisión con Expediente 001251/ITAIPEM/IP/RR/2009, la Coordinación de Administración y Finanzas de El Colegio Mexiquense ya proporcionó el 5 de agosto pasado la información relativa a la naturaleza del contrato de Roberto Blancarte Pimentel con la Institución, así como el monto de la percepción bruta mensual correspondiente. Lo único que estoy solicitando es copia electrónica del documento que sustenta la contratación de dicho investigador por la Institución".

De lo anterior, se observa que la peticionaria está impugnando el hecho del carácter confidencial del documento solicitado, no siendo este el principal argumento por el cual no se le entregó la información solicitada, sino porque con base a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto que el Colegio Mexiquense A.C. recibe determinados recursos públicos, y entrega a esta dependencia todos aquellos informes que se derivan del presupuesto que se le asigna, entre los informes, no se encuentran los contratos laborales que celebra dicha asociación.

DOS.- No obstante lo anterior, el Colegio Mexiquense A.C. manifestó que en cumplimiento a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los "Lineamientos para el Manejo, Mantenimiento y Seguridad de los Datos Personales", que se encuentran en posesión del Poder Ejecutivo del Estado de México, las Dependencias y Organismos Auxiliares, Los Fideicomisos Públicos y la Procuraduría General de Justicia, como Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que establecen que se debe proteger y regular el acceso a los datos personales ante la necesidad imperante de garantizar al individuo que el tratamiento dado a sus datos será el estrictamente necesario para el que fueron recabados o generados, y de conformidad con el artículo 40 fracción I y II, artículo 41 de la mencionada Ley, se debe de considerar que dicho contrato laboral se encuadra en el siguiente artículo por su naturaleza de carácter personal: Artículo 25 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México, que a la letra dice: "para los efectos de esta ley, se considera: Información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: 1.- contenga datos personales. Por lo que se aplica lo estipulado en el artículo 19, de esa misma ley, que a la letra dice "el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial; por lo cual, no puede dárse a una persona diversa, la información referida, ya que transgrediría completamente dichos mandamientos, además de que así mismo, para que las dependencias puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento expreso de los particulares de la información".

TRES.- No puede pasar desapercibido para el ITAIPEM y M, que el Colegio Mexiquense A.C. ha entregado toda la información solicitada relacionada con aspectos patrimoniales.

Por otro lado, en atención a que la Secretaría de Educación, tiene como principio rector la máxima publicidad de su información, LA ACTUACIÓN CON TRANSPARENCIA, BAJO UN MARCO DE LEGALIDAD Y EN ESTRICTO APEGO A LAS OBLIGACIONES QUE LE DERIVAN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y CONSIDERANDO QUE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN EN NINGÚN MOMENTO ACTUÓ CON LA INTENCIÓN DE OCULTAR INFORMACIÓN, SE LE INFORMA POR ESTE CONDUCTO QUE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO POR EL COLEGIO MEXIQUENSE A.C. A TRAVÉS DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

SE ANEXA AL PRESENTE RECURSO OFICIOS Y UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO LABORAL DE ROBERTO BLANCARTE PIMENTEL CON EL COLEGIO MEXIQUENSE A.C. ENVIADO POR ÉSTE ÚLTIMO.
ANEXOS

- Se anexa el expediente 00011/SE/IP/A/2008.
- Se anexan oficios y versión Pública de Contrato Laboral enviado por el Colegio Mexiquense A.C. En atención a lo anterior, a los Comisionados Integrantes de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente informe, referente al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en el expediente número 00011/SE/IP/A/2008, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Información de la Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Analizar de oficio las causales de improcedencia y desechar el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 7, 41 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento:

PROTESTÓ LO NECESARIO

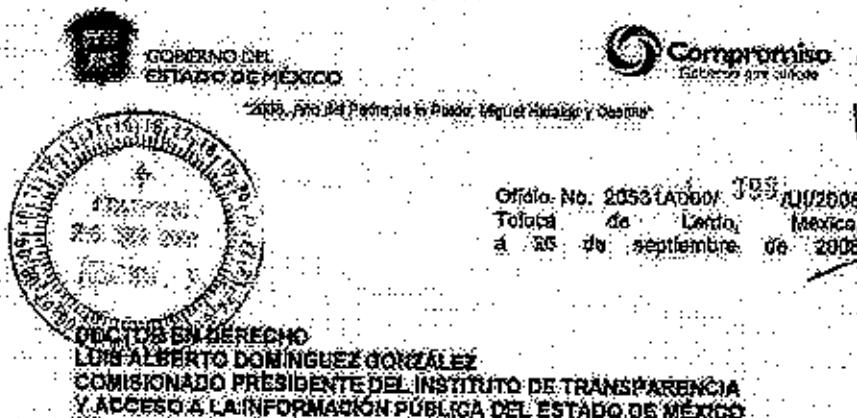
LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN (sic)

F) Admitido al trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**" se formó el expediente número 00018/ITAIPEM/IP/RR/A/2008 mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis y estudio, así como para la elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

G) El día veinticinco (25) de septiembre del año en curso, "**EL SUJETO OBLIGADO**" hizo entrega a través de la cuenta de correo electrónico señalado por "**EL RECURRENTE**" en su solicitud de información, de los oficios números 205322/240/2008 y 21-111-OF-058/08 ambos de fecha veintinueve (29) de agosto del año en curso y una versión pública del contrato de prestación de servicios celebrado por el Dr. Roberto Blancarte Pimentel con el Colegio Mexiquense, A.C., por su parte "**EL RECURRENTE**", acuso de

recibido por la misma vía. Situación que fue del conocimiento de este Instituto por el oficio dirigido al Comisionado Presidente y que refiere lo siguiente:



En fecha diez de agosto del año en curso ingresó la solicitud de Información 00018/ITAIPEM/IP/2008, consistente en "Solicitud sobre documentación del contrato laboral de Roberto Blanquita Pimentel con el Colegio Mexiquense", de la cual se emitió respuesta el veintitres del presente, a la cual la peticionaria presentó Recurso de Revisión.

A efecto de dar respuesta al Recurso de Revisión, en fecha veintinueve de agosto, el Colegio Mexiquense A.C. remitió a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Finanzas los órdenes números 20832222402008 y 21-111-OF-098006, ambos de fecha 29 de agosto del año en curso y una versión pública del contrato laboral del C. Roberto Blanquita Pimentel con el Colegio Mexiquense A.C.

En fecha veintitrés del presente mes y año, se enviaron los documentos anteriormente citados a la dirección de correo electrónico que la peticionaria señaló al ingresar su solicitud, requiriéndole que aclarara de recibido, a lo cual la peticionaria dio respuesta el mismo día, manifestando su conformidad con los mismos, documento que se anexa al presente oficio. Por lo anteriormente citado, Hecho conforme a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 75 Bis A

SANTO DOMINGO DE GUZMÁN
CALLE 100 COL. 100
CDMX 11100
TELÉFONO: 57013-44-09-07
E-MAIL: informacionpublica@mx.gob.mx



Gobierno del Estado de México
2005 Año del Poder Civil, Justicia, Igualdad y Constitución



-2-

Oficio No. 20031AG001 33 10/2008

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se sobrese el Recurso de Revisión número 00018/STAIPEM/IP/RR/A/2008 en virtud de que los documentos solicitados, motivo de inconformidad del Recurso de Revisión mencionado, han sido entregados a la peticionaria y ésta a su vez, ha manifestado su conformidad con lo mismo.

En otro particular, hago propuesta la cesión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Alfonso Gutiérrez Gómez

ALFONSO GUTIÉRREZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE TÉCNICO
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Atento a sus Atenciones.
Atentamente su Director y Responsable
CAX G.P. ESTADÍA DE MÉXICO, D.F.
C.P. 12000 C.P. 12000
CALLE HACIENDA CASAS DE GUERRA 147, Col. 10000 de Tlalpan, D.F.
TELÉFONO 5555-12345678
E-mail: alfonso.gutierrez@estadia.gob.mx

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ALFONSO GUTIÉRREZ GÓMEZ
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
Y ESTUDIOS SOCIOEDUCATIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIONES
Y ESTUDIOS SOCIOEDUCATIVOS

Page 1 of 2

To: [REDACTED]
Subject: Jueves, Septiembre 25, 2008 6:19 pm
From: 2001/SE/RR/00018/ITAIPEN/IP/RR/A/2008
CC:
Cco:
Bcc:
Añadir RE: Envío de información. Recurso de Revisión 00018/ITAIPEN/IP/RR/A/2008

ACUSO DE RECIBIDO DOCUMENTO ANEXO.

MUCHAS GRACIAS.

De: S.E.C.Y.B.S - mailto:transparencia.educacion@mx.edu.mx (mailto:transparencia.educacion@mx.edu.mx)
Enviado el: Jueves, 25 de Septiembre de 2008 06:19 p.m.

Para: CCX (mailto:ccx@ipen.org.mx) | Usodeinformacion@ipen.org.mx
Asunto: Envío de información. Recurso de Revisión 00018/ITAIPEN/IP/RR/A/2008
Importancia: Alta

C. CLAUDIA HINOJOSA CORONA.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 76 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a que en los diversos recursos de revisión que al respecto se han tenido, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó que el Colegio Mexiquense es un sujeto obligado indirecto.

Por lo que, a efecto de dar cumplimiento al recurso de revisión número 00018/SE/RR/A/2008 interpuesto en fecha veintimilve de agosto de dos mil ocho, y con el propósito de dar una respuesta expedita a dicho recurso, se anexan al presente, los oficios números 200322/240/2008 y 21-11-1-Or-020/08 ambos de fecha 29 de agosto del año en curso y una versión pública del contrato laboral del D. Roberto Blancarte Pimentel con el Colegio Mexiquense A.G., el cual fue remitida por el Colegio Mexiquense a través del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración y Finanzas.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo, solicitándole atentamente, acuse de收到 el presente correo y manifiestelo su conformidad al mismo.

ATENTAMENTE
LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ ORDAZ
DIRECTOR GENERAL Y RESPONSABLE DE LA
UNIDAD DE INFORMACION

<http://mail.edomex.gob.mx/faxsend?/faxes/00018/ITAIPEN/IP/RR/A/2008>

26/09/2008

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto el día veintinueve (29) de agosto del año en curso dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo a través del "**SICOSIEM**", cubriendo "**EL RECURRENTE**" los requisitos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracción VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado y en virtud de que no se actualiza ninguna de las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 75 bis A de "**LA LEY**", se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. "**EL RECURRENTE**" solicitó copia electrónica del contrato laboral de un investigador con el Colegio Mexiquense, A.C., a lo que "**EL SUJETO OBLIGADO**" contestó de manera contradictoria

manifestando por una parte que resultaba no procedente hacer entrega de la información puesto que el referido colegio no es su organismo auxiliar, sino una Asociación Civil a la cual se le destinan determinados montos, además de que el contrato no corresponde al ámbito patrimonial; y por la otra, manifestó que dicho contrato se debe considerar de carácter personal y que por ende encuadra por su naturaleza de carácter personal en los artículos 19 y 25 de "**LA LEY**".

Ante ello se considera que si bien es cierto que el Colegio Mexiquense no es un organismo auxiliar de "**EL SUJETO OBLIGADO**", sino una Asociación Civil a la que se le destinan determinados montos, también lo es que los recursos destinados al referido colegio, corresponden a cuestiones inherentes al presupuesto asignado a "**EL SUJETO OBLIGADO**" así como a los informes sobre su ejecución y programas de subsidio desarrollados por el Estado.

Resultando importante considerar que dada la naturaleza jurídica del Colegio Mexiquense A.C., como persona jurídica colectiva sujeta al derecho privado, éste no tiene carácter de sujeto obligado directo en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de "**LA LEY**", pero qué en términos del penúltimo párrafo del artículo en mención, que a la letra menciona:

"los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos", se esgrime que el citado colegio adquiere la calidad de sujeto obligado.

indirecto al momento de recibir recursos públicos dada la carga que le impone el dispositivo en mención referente a informar sobre el destino y el uso de los recursos públicos que le son entregados, en este caso por parte de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Este razonamiento nos lleva a considerar que el Colegio Mexiquense no es un sujeto obligado de "**LA LEY**" de manera directa, pero que sí lo es de manera indirecta, resultando infundado el argumento de "**EL SUJETO OBLIGADO**".

Por otra parte, en cuanto a la aseveración de "**EL SUJETO OBLIGADO**" referente a que el contrato solicitado tiene carácter personal y que por ende la clasifica como confidencial para negar el acceso a ella, debe decirse que este argumento se contrapone al hecho de negar la calidad de sujeto obligado del Colegio Mexiquense, toda vez que al suponer la clasificación de información, admite de manera tácita que el contrato corresponde a información pública.

Es de resaltar que además de ser un argumento contradictorio, resulta infundado por no existir acuerdo de clasificación sobre la misma, dado que como el mismo ha referido, niega que la información sea pública.

3. De acuerdo a lo anterior, en aras del principio de máxima publicidad y a efecto de dotar de certeza a la presente resolución así como de proteger derechos de terceros, se debe analizar si la información solicitada por "**EL RECURRENTE**" encuadra en lo señalado por el artículo 2 de "**LA LEY**" para ser considerada

como información pública que sea generada, se encuentre en posesión o sea administrada por "**EL SUJETO OBLIGADO**"; resultando importante hacer referencia a la calidad de sujeto obligado Indirecto que guarda el Colegio Mexiquense.

De acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 7 de "**LA LEY**", los sujetos obligados deberán hacer pública toda la información relativa a los montos y a las personas a quienes entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de los recursos entregados, al respecto, "**EL SUJETO OBLIGADO**" en su informe de justificación, manifestó de manera puntual que el Colegio Mexiquense entrega todos aquellos informes que se derivan del presupuesto que se le asigna y que dentro de ellos no se encuentran los contratos laborales celebrados por dicha asociación, lo cual nos lleva a considerar que para que la información solicitada sea considerada como pública, debe estar contenida en los informes a que se ha hecho referencia.

4. En virtud de los razonamientos vertidos en la presente y por actualizarse la hipótesis normativa prevista por la fracción I del artículo 71 de "**LA LEY**", el presente recurso de revisión resulta **procedente**, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende de manera fundada y motivada la imposibilidad de "**EL SUJETO OBLIGADO**" para atender de manera positiva con la entrega de la información como fue solicitada por "**EL RECURRENTE**" que lo fue a través del "**SICOSIEM**", así como tampoco se observa que la información solicitada haya sido clasificada como reservada o confidencial en términos de los artículos 19 y 20 de "**LA LEY**".

En ese tenor y a efecto de salvaguardar los derechos consignados a favor de la recurrente, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO POR EL COLEGIO MEXIQUENSE, A.C., CON EL DOCTOR ROBERTO JAVIER BLANCARTE PIMENTEL, CON LA CONDICIONANTE DE QUE SE ACREDITE QUE EL REFERIDO CONTRATO SEA CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN PÚBLICA POR SER CUBIERTO CON RECURSOS PÚBLICOS O DERIVADO DE QUE SE ENCUENTRE CONTENIDO O ANEXADO EN LOS INFORMES QUE EL COLEGIO MEXIQUENSE LE HA HECHO ENTREGA POR LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE DE SU PRESUPUESTO LE HA ASIGNADO**, lo cual deberá llevar a cabo en el término establecido por el artículo 76 de **"LA LEY"**.

De la misma forma y suponiendo sin conceder que la información que "**EL SUJETO OBLIGADO**" le hizo llegar a "**EL RECURRENTE**" en vía de correo electrónico, efectivamente corresponde a la solicitada de manera inicial, el acatamiento de esta resolución de ninguna manera afecta a "**EL SUJETO OBLIGADO**", puesto que se estaría privilegiando el principio de máxima publicidad en beneficio del derecho de acceso a la información y cumpliendo con lo establecido en "**LA LEY**", así como con lo solicitado por "**EL RECURRENTE**"; caso contrario y en el supuesto de que la entrega de información no se haya verificado tomando en cuenta los lineamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se

estaría transgrediendo derechos de terceros al haberse proporcionado información que no es pública y sin el consentimiento de las partes participantes en el contrato de referencia.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que "**EL SUJETO OBLIGADO**" **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, no atendió de manera positiva la solicitud de "**EL RECURRENTE**" [REDACTADA]

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CELEBRADO POR EL COLEGIO MEXIQUENSE, A.C., CON EL DOCTOR ROBERTO JAVIER BLANCARTE PIMENTEL, CON LA CONDICIONANTE DE QUE SE ACREDITE QUE EL REFERIDO CONTRATO SEA CONSIDERADO COMO INFORMACIÓN PÚBLICA POR SER CUBIERTO CON RECURSOS PÚBLICOS O DERIVADO DE QUE SE ENCUENTRE**

CONTENIDO O ANEXADO EN LOS INFORMES QUE EL COLEGIO MEXIQUENSE LE HA HECHO ENTREGA POR LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE DE SU PRESUPUESTO LE HA ASIGNADO; respetando los lineamientos marcados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que la presente cause efecto, remítase a la Unidad de Información de "**EL SUJETO OBLIGADO**" a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- NOTIFIQUESE a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y CON VOTO EN CONTRA DE SERGIO ARTURO VALLS.

ESPONDA, COMISIONADO; EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (8) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA
CARRILLO MARTÍNEZ**
COMISIONADA

**FEDERICO
GUZMÁN TAMAYO**
COMISIONADO

**ROSENDO EUGENI
MONTERREY CHEPOV**
COMISIONADO

**SÉRGIO ARTURO
VALLS ESPONDA**
COMISIONADO

**TEODORO ANTONIO
SERRALDE MEDINA**
SECRETARIO